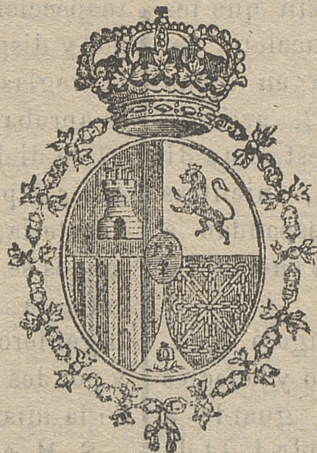


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago. Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Julio de 1912.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.. Pasado á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado el expediente incoado en esa Direccion General, á virtud de Real orden del Ministerio de la Guerra relativa á la tributacion de las pensiones de cruces militares, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que el Ministro de la Guerra, por Real orden de 9 de Febrero de 1912, solicita del de Hacienda se aclaren las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1907, 18 de

Agosto de 1908 y 23 de Abril de 1909, en el sentido de que las pensiones de cruces militares, sin distincion de clases de categorías, tributen siempre por su cuantía, con arreglo al epigrafe 4.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, con la modificacion introducida por el número 2.º, artículo 9 de la de 31 de Diciembre de 1907, en virtud de la cual deberán tributar con el 5 por 100, en vez del 10, las inferiores á 1.500 pesetas, salvo las pensiones concedidas á las clases de tropa, las que no excedan de 1.000 pesetas, otorgadas por heridas y las de San Fernando, todas las cuales se hallan exceptuadas de este gravamen con arreglo al número 5.º de la tarifa 1.ª de la Ley, al 4.º del artículo 17 del Reglamento y al artículo 7.º de la Ley de 1.º de Marzo de 1909, y que de no estimarse procedente esta interpretacion se fijen las reglas precisas para su exaccion, con el fin de evitar todo género de dudas y las responsabilidades á que éstas pudieran dar origen.

»Se alega substancialmente en la Real orden que ha dado origen á este expediente:

»Que el número 2.º del artículo 9.º de la ley de 31 de Diciembre de 1907 ha modificado esencialmente, en perjuicio, no sólo de los Oficiales y Jefes, la legislación entonces vigente, imponiendo á las pensiones de cruces militares que disfrutaban todos los Oficiales del Ejército y Armada doble gra-

vamen que el consignado en el artículo 10 del Reglamento, y que subsistía en casi todos los casos, con la variacion introducida por la Real orden de 18 de Agosto de 1908, al declararse en aquella Real orden que la reduccion del 10 al 5 por ciento establecida en el precepto legal que por la misma se interpretaba, únicamente hacía referencia á sueldos inferiores á 1.500 pesetas, sin comprender los demás preceptos de sobresueldos, dietas y gastos de representacion que se consignaban en el número cuarto de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, ni tampoco á las pensiones de cruces militares, cuando las disfrutaban personas que perciben sueldo ó haber del Estado:

»Que las Direcciones de Contribuciones y de lo Contencioso, en sus informes, proponen á V. E. conteste al Ministro de la Guerra en el sentido de que las pensiones de cruces militares no exentas de tributacion deben contribuir siempre por su cuantía, sin distincion de clases ni categorías, con arreglo á la escala del epigrafe 4.º de la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, pero sin que le sea aplicable la reduccion del descuento introducido en dicha escala por el número 2.º, art. 9.º de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907, mientras tales pensiones correspondan á personas que reciban sueldos del Estado.

»En este estado el expediente se consulta el parecer de la Comision permanente:

»Considerando que habiéndose establecido por Real orden de 18 de Agosto de 1908, en consonancia con lo dispuesto en la de 8 de Noviembre de 1907, que las pensiones de cruces militares habrán de tributar, no en relacion á los sueldos que disfrutasen los que las percibiesen, sino tan sólo atendiendo á su cuantía, debiendo aumentar proporcionalmente el gravamen sólo en aquellos casos en que la cuantía de las pensiones aumenta al aumentar los sueldos por los ascensos correspondientes ó confieran ó consistan en el disfrute del sueldo inmediato, es evidente que tales resoluciones tuvieron por fin modificar la base tributaria establecida en el artículo 10 del Reglamento al efecto de la contribucion de Utilidades:

»Considerando que la Real orden de 23 de Abril de 1909, al declarar que la reduccion del descuento ordenado por el número 2.º del artículo 9.º de ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907 se contrae á los sueldos inferiores á 1.500 pesetas, sin comprender por tanto, los demás conceptos de sobresueldos, dietas y gastos de representacion determinados en el artículo 4.º de la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, ni alcanzar tampoco á las pensiones de cruces militares cuando tales pensio-

nas las disfrutaran personas que perciban sueldo ó haber del Estado, salvo siempre la excepcion del número 4.º, artículo 17 del Reglamento de 18 de Septiembre de 1903, únicamente trató de interpretar el artículo referido de la ley de Presupuestos, limitándose á mantener el principio ó doctrina anteriormente definida:

»Considerando que no es posible sostener, como afirma el Ministerio de la Guerra, que esta última resolución alteró ó modificó las Reales órdenes de 1907 y 1908, ya que ni éstas tuvieron por fin determinar el alcance del precitado artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 1907, ni la Real orden de 1909 estableció ni modificó la base tributaria de las pensiones de cruces militares, modificación que tuvieron por objeto las de 1907 y 1908, conforme se deja expuesto por el contenido de las mismas:

»Considerando que los motivos por los cuales no puede hacerse extensivo el beneficio del mencionado descuento á todas las pensiones de cruces militares, son precisamente los que sirvieron de fundamento á la Real orden de 23 de Abril de 1909:

»Considerando que no habiendo variado la legislación ni existiendo contradicción entre las Reales órdenes invocadas y estando expuesto con toda claridad los razonamientos en que las mismas se apoyan, no es procedente, como se pretende, dictar reglas aclaratorias á tan soberanas resoluciones, mucho menos cuando la razón de haberse dictado con carácter general la de 1908, de acuerdo con lo informado por este Cuerpo consultivo, fué la de evitar precisamente repeticiones de reclamaciones que en lo sucesivo pudieran hacerse, como lo es la que motiva la presente consulta,

»La Comisión permanente opina que no procede acceder á lo solicitado, debiéndose resolver este expediente de acuerdo con la Dirección de lo Contencioso y con el parecer y propuesta de la Dirección General de Contribuciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el precedente dictamen, se ha servido declarar que las pensiones de cruces militares no exentas de tributación deben contribuir siempre por su cuantía, sin distinción de clases ni categorías, con arreglo á la escala del epígrafe 4.º de la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades de 27 de

Marzo de 1900; pero sin que les sea aplicable la reducción del descuento introducida en dicha escala por el número 2, artículo 9.º de la ley Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907, mientras tales pensiones correspondan á personas que perciban sueldo del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1912.—N. Reverter.—Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: En vista del crecido número de interesados en el concurso que se convocó en la *Gaceta de Madrid* de 20 de Junio último para la provision de plazas de Oficiales de segunda clase de Hacienda Pública, Profesores mercantiles, para los servicios de inspeccion del Timbre del Estado, que se dirigen á V. I. en consulta de si les será suficiente, para tomar parte en dicho concurso, la justificacion de haber aprobado los ejercicios del grado de su carrera, por las dificultades que les ofrece proveerse del respectivo título, en razón de la perentoriedad del plazo y de otros inconvenientes no menos difíciles de obviar, y considerando atendibles las razones expuestas por los interesados,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que en tales casos, sean admitidas las instancias que se presenten para tomar parte en el citado concurso, siempre que los interesados justifiquen, con certificación oficial, tener aprobados los ejercicios del grado de la carrera de Profesor mercantil; en la inteligencia de que los que obtengan plaza no podrán tomar posesion de sus destinos sin la previa presentacion del título correspondiente á dicha carrera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1912.—N. Reverter.—Señor Director general del Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Convocado en la *Gaceta de Madrid* de 20 de Junio último el concurso para la provision de 10 plazas de Oficiales de segunda clase de Hacienda pública, Profesores mercantiles, con destino á los servicios de

inspeccion del Timbre del Estado, y dispuesto en la octava de las reglas para el concurso, que se aprobaron por Real orden de 17 de dicho mes, y fueron publicadas al propio tiempo que la convocatoria, que el Tribunal de exámenes se formará por el Segundo Jefe de esa Dirección General Ingeniero civil, como Presidente, y por dos Jefes de Administracion de la misma, como Vocales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con el mencionado Segundo Jefe de ese Centro, Ingeniero civil, Don Adriano Contreras, como Presidente, constituyan el Tribunal de exámenes don Ramón Pajares y Ruiz y Don Anselmo Guerra del Arroyo, Jefes de Administracion también de ese Centro, en concepto de Vocales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1912.—N. Reverter.—Señor Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta del 11 de Julio de 1912.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Por el Ministerio de Fomento y con fecha 14 del actual, se comunica á esta de la Gobernacion la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Preceptúa el artículo 40 de la Ley de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, que los proyectos, la direccion y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales, se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos ó por Ayudantes de Obras públicas.»

»En consonancia con el anterior precepto, dispone el Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Julio del mismo año de 1877, para la aplicacion de la citada ley, en su artículo 63, que:

»El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la direccion de las obras provinciales, se hará libremente por la Diputacion; pero deberá recaer precisamente en individuos que se sean Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo menos de Ayudantes de Obras públicas.»

»La ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877, también consigna, en su artículo 32, que:

»Los proyectos, la direccion é

inspeccion y vigilancia de las carreteras provinciales, se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ó Ayudantes de Obras públicas, nombrados libremente por la Diputacion.»

»Por último, el Reglamento de 10 de Agosto del citado año 1877, dictado para la ejecucion de la ley de Carreteras, dice en su artículo 39, que:

»El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la direccion de las carreteras provinciales, se hará libremente por la Diputacion; pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo menos de Ayudantes de Obras públicas.»

»En la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, se respetan los citados preceptos al disponer en su artículo 74 que corresponde exclusivamente á las Diputaciones Provinciales la administracion de los intereses peculiares de las provincias, con arreglo y sujecion á las leyes, Reglamentos y disposiciones generales dictados para su ejecucion, y en particular cuanto se refiere á los objetos siguientes:

«1.º Creacion y conservacion de servicios ..., tales como Establecimientos de beneficencia, ó de instruccion, caminos, canales de navegacion, y de riego y de toda clase de obras públicas de interés provincial..»

»Y al consignar en el artículo 104 que:

«La Diputacion nombra y separa sus empleados, fija el sueldo de los mismos y arregla las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes.»

»Lamentable es que preceptos tan claros y terminantes, y que se hallan en vigor en todas sus partes como queda demostrado, hayan sido olvidados por algunas Corporaciones provinciales, dando lugar á reclamaciones que, tramitadas por este Ministerio, se encuentran aún pendientes de resolucion definitiva, como ocurre con la formulada por la Asociacion de Ingenieros de Caminos en 9 de Agosto de 1910, y que favorablemente informada se remitió al Departamento del digno cargo de V. E. por Real orden de 12 de los citados mes y año.

»Como tal estado de cosas no puede ser admitido, porque representaría por parte de la Admi-

nistracion, que es la llamada en primer término á velar por el más exacto cumplimiento de las leyes, asentir á sus infracciones, se hace preciso poner coto al mismo, y para ello,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que me dirija á V. E. para que por el Departamento de su digno cargo se recuerden á las Diputaciones Provinciales el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en las leyes de Obras Públicas y Carreteras de 13 de Abril y 4 de Mayo de 1877, y en sus Reglamentos respectivos, relativos al nombramiento de facultativo ó facultativos para la direccion de obras ó carreteras provinciales, debiéndose revisar los nombramientos de los actuales facultativos, y declararse nulos los que no estén ajustados á los preceptos que quedan mencionados, muy especialmente de los que desempeñan sus funciones en las provincias de Navarra y Guadalajara, que han sido objeto de reclamaciones.

»Es asimismo la voluntad de S. M. que se remuevan los obstáculos que hasta el presente hayan podido oponerse á la resolucion de la instancia de las Asociacion de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que con Real orden del 2 de Agosto de 1910, fué remitida al Ministerio del digno cargo de V. E.

»De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer para el cumplimiento de lo que indica la preinserta Real orden, que por ese Gobierno se revisen los nombramientos de que se trata, y si no están ajustados á las prescripciones vigentes interese de las Diputaciones Provinciales declare la nulidad de los mismos y nombre facultativos con arreglo á los preceptos vigentes, dando cuenta á este Ministerio caso de que dichas Corporaciones ofrecieran resistencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1912.—*Barroso*.—Señor Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En el mes de Octubre del año próximo venidero de

1913 proporcionará ya la Escuela de Ayudantes de Obras Públicas el contingente necesario de aquellos funcionarios para la dotacion conveniente de los servicios á su cargo, y con el fin de no lastimar los derechos adquiridos con prioridad por los individuos que al amparo del Real decreto de 19 de Octubre de 1906 sólo les falta aprobar los dos últimos grupos de los establecidos en dicho Real decreto, en convocatoria libre, para el ingreso en el cuerpo de referencia, y teniendo además en cuenta que los que de éstos no fueron aprobados en los citados segundo y tercer grupo tienen derecho á un segundo examen de los mismos, con arreglo al Real decreto mencionado, se hace preciso que antes de que la Escuela de Ayudantes de Obras Públicas proporcione funcionarios de esta clase en la época indicada quede ya cerrado por completo todo sistema de ingreso en este Cuerpo que no sea procedente de aquella, y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien exámenes para la aprobacion del segundo y tercer grupos para aquellos aspirantes que hayan aprobado el primero y segundo de los tres grupos establecidos en el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1906, á cuyo efecto los interesados deberán acompañar á sus respectivas instancias los certificados que acrediten la aprobacion de los mencionados grupos.

2.º Los exámenes comenzarán el 15 de Septiembre próximo, y las solicitudes deberán dirigirse antes del día 15 de Agosto anterior á la Secretaria de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en cuyo Centro docente tendrán lugar los exámenes ante el Tribunal que se designará oportunamente.

3.º Los Sobrestantes que hallándose comprendidos en la primera de estas disposiciones soliciten tomar parte en esta convocatoria, serán convenientemente autorizados por esa Direccion General de Obras Públicas en la época oportuna, para que puedan venir á esta Corte á verificar los exámenes.

4.º Quedan subsistentes y en todo su vigor las prescripciones establecidas en el artículo 9.º del citado decreto.

De Real orden lo digo á V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1912.—*Villanueva*.—Señor Director general de Obras Públicas.

REAL ORDEN CIRCULAR

En vista de que la mayoría de las Jefaturas de Obras Públicas remiten por separado á esa Direccion los presupuestos de gastos para el pago de expedientes de expropiacion, con objeto de que sean aprobados, siendo esto causa de que muchas veces se retrase el despacho de los mismos, en perjuicio de la buena marcha de la Administracion, retraso que se evitaria con incluir en sus respectivos expedientes el presupuesto de gastos para su pago, haciéndose, por tanto, la remision al mismo tiempo, toda vez que dicho presupuesto es una consecuencia del expediente, y por razón lógica debe ir á él unido y aprobarse cuando éste lo sea,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer se ordene á las Jefaturas de Obras Públicas, que en lo sucesivo el presupuesto de gastos que ha de ocasionar el pago de un expediente de expropiacion, forzosa se remita incluido en los gastos de su respectivo expediente, cuya aprobacion y pago se hará simultáneamente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1912.—*Villanueva*.—Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion General de Administracion.

Vacante el cargo de Secretario de la Diputacion Provincial de Cáceres,

Esta Direccion General ha acordado se anuncie á concurso de provision, por término de treinta días hábiles, conforme previene el art. 20 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias ante este Centro directivo los aspirantes que la deseen solicitar, si, poseyendo el certificado de aptitud, figuran en la relacion de aspirantes ó Secretarics en situacion activa, publicada en la *Gaceta* de 30 de Diciembre de 1900, y hubieran cumplido ade-

más con la circular del 22 del mismo mes y año.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Direccion General, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos en el papel sellado correspondiente, que permita la devolucion, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relacion de su méritos y servicios, si pretenden que la Corporacion aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas, bastando en caso contrario con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 2.º del artículo 29 al principio citado; llamándose, por último, la atencion sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 28.

Madrid, 9 de Julio de 1912.—El Director general, L. Belaunde, (*Gaceta del 10 de Julio de 1912.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 2.012.

Don Juan Martinez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administracion y Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de ayer, presente el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se hayan suministrado á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en el próximo pasado mes de Junio, los siguientes:

| | Pesetas. | Cts. |
|---------------------------------|----------|------|
| Racion de pan de 70 decágramos. | » | 23 |
| Id. de cebada de 4 kilogramos. | » | 77 |
| Id. de paja de 6 id. | » | 18 |
| Litro de aceite. | 1 | 19 |
| Quintal métrico de leña. | 2 | 31 |
| Id. de carbon vegetal | 8 | 83 |

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haya hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á seis de Julio de mil novecientos doce.—*J. Martinez Cabezas*.—V.º B.º, El Vicepresidente, *José Jalon*.—Conforme: El Comisario de Guerra, *Manuel G. Chicote*.

Núm. 2.013
 PROVINCIA DE VALLADOLID
 Año 1912.--Mes de Mayo

Estadística del movimiento natural de la población.

| | | |
|----------------------------|--|--------|
| Población. | | 299532 |
| NÚMERO DE HECHO... | Nacimientos (1) | 900 |
| | Absoluto. Defunciones (2) | 519 |
| | Matrimonios. | 219 |
| | Por 1.000 habi- camos. | |
| NÚMERO DE NACIDOS.. | Natalidad (3) | 300 |
| | Mortalidad (4) | 173 |
| | Nupcialidad. | 073 |
| | TOTAL. | 900 |
| Vivos. | Varones. | 477 |
| | Hembras. | 423 |
| Vivos. | Legítimos. | 845 |
| | Ilegítimos. | 37 |
| | Expósitos. | 18 |
| | TOTAL. | 900 |
| Muertos. | Legítimos. | 22 |
| | Ilegítimos. | 3 |
| | Expósitos. | " |
| | TOTAL. | 25 |
| Varones. | | 219 |
| | Hembras. | 270 |
| Menores de 5 años. | | 03 |
| | De 5 y más años. | 316 |
| NÚMERO DE FALLECIDOS (5). | En hospitales y casas de salud. | 50 |
| | En otros Establecimientos benéficos. | 3 |
| | TOTAL. | 53 |

Valladolid 11 de Julio de 1912.
 —El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos*.

PROVINCIA DE VALLADOLID
 Año 1912.--Mes de Mayo.

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

| | | |
|----|---|----|
| 1 | Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1) | 1 |
| 2 | Tifo exantemático (2) | » |
| 3 | Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4) | 2 |
| 4 | Viruela (5) | » |
| 5 | Sarampion (6) | 22 |
| 6 | Escarlatina (7) | » |
| 7 | Coqueluche (8) | 2 |
| 8 | Difteria y erup (9) | 3 |
| 9 | Grippe (10) | 8 |
| 10 | Cólera asiático (12) | » |
| 11 | Cólera nostras (13) | » |
| 12 | Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19) | 1 |
| 13 | Tuberculosis de los pulmones (28 y 29) | 30 |
| 14 | Tuberculosis de las meninges (30) | 4 |
| 15 | Otras tuberculosis (31 á 35) | 9 |
| 16 | Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45) | 17 |
| 17 | Meningitis simple (61) | 34 |

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
 (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
 (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
 (4) Tambien se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
 (5) No se incluyen los nacidos muertos.

| | | |
|----------------|---|-----|
| 18 | Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65) | 62 |
| 19 | Enfermedades orgánicas del corazón (79) | 33 |
| 20 | Bronquitis aguda (89) | 31 |
| 21 | Bronquitis crónica (90) | 4 |
| 22 | Neumouia (92) | 19 |
| 23 | Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98) | 39 |
| 24 | Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103) | » |
| 25 | Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104) | 39 |
| 26 | Apendicitis y Tifitis (108) | 1 |
| 27 | Hernias, obstrucciones intestinales (109) | » |
| 28 | Cirrosis del hígado (113) | 3 |
| 29 | Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120) | 11 |
| 30 | Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132) | 1 |
| 31 | Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137) | 3 |
| 32 | Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141) | 1 |
| 33 | Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151) | 13 |
| 34 | Senilidad (154) | 14 |
| 35 | Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186) | 4 |
| 36 | Suicidios (155 á 163) | » |
| 37 | Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107 á 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153) | 74 |
| 38 | Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189) | 34 |
| Total. | | 519 |

Valladolid 11 de Julio de 1912.
 —El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

Núm. 2.016.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Narciso Martín Saúz, Abogado, Secretario por oposicion del Juzgado municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito se ha dictado la sentencia cuyo encabe-

zamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento — Tribunal Municipal: Señores: Juez, D. Santiago Alevesque.—Adjuntos: D. Antonio Bernaldo de Quirós, D. Emilio Bejarano Mesanat; en la Ciudad de Valladolid á diez de Julio de 1912; visto por el Tribunal Municipal del Distrito de la Audiencia de la misma, el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una como demandante D. Nicasio Garrote Margarzo, mayor de edad, casado, Médico sin ejercicio y vecino de esta Ciudad, y de la otra parte como demandados cuantos tengan el caracter de herederos de Doña Elisa Perez Sierra, vecina que fué de esta Ciudad, cuyos nombres y domicilios se ignoran, sobre reclamacion de cantidad.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que los demandados que tengan el carácter de herederos de Doña Elisa Perez Sierra, están obligados á satisfacer al demandante D. Nicasio Garrote Margarzo la suma de doscientas veinte pesetas ocho céntimos por el concepto que expresa la demanda; y en su consecuencia les condenamos á que en término de tercero día le paguen dicha suma en unión de las costas causadas en el presente juicio. Así por esta nuestra sentencia de la que se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, por la rebeldía de los demandados, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Alevesque.—Antonio Bernaldo de Quirós.—Emilio Bejarano Mesanat.

La anterior sentencia se publicó con fecha de ayer y en la de hoy se notificó al demandante.

Y para que sirva de notificación á los demandados, expido el presente testimonio para su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia, según está ordenado, visado por el señor Juez y sellado con el del Juzgado, en Valladolid á doce de Julio de mil novecientos doce.—Narciso Martín Saúz.—V.º B.º, Santiago Alevesque.

Núm. 2.015.

TORDESILLAS.

El día diez de Agosto próximo á las diez de la mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la casa nú-

mero ocho de la calle de Topete, la subasta de las tres tierras y casa que á continuacion se destinan, que fueron embargadas á Don Pedro Perez Navarro, residente en Valladolid, para hacer pago al Procurador Don Pablo de la Cruz Garrido en nombre de Don Juan Peña Perez, vecino de Paredes, Ayuntamiento de Meirra, provincia de Lugo, de cuatrocientas veinticinco pesetas y las costas. Se hace constar que dichos bienes carecen de títulos, y que se observará lo prevenido en la Regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Fincas objeto de la subasta.

Una tierra en el término de Wamba, en el camino de Valverde á la derecha, faldea de la Nava, de una ignada, igual á sesenta y nueve áreas, ochenta y siete centiáreas y treinta y ocho centímetros, linda al Naciente y Norte otra de Doña Eluvigis del Caño, Meliodia otra de Isidoro Mendez y Poniente otra del mismo, tasa la en cien pesetas.

Otra tierra en dicho término que la anterior, al camino del monte que va á La Madarra, á la izquierda, de la misma cabida que la anterior, linda al Naciente con camino del pago, Mediodia otra de Don Santos de las Heras, Poniente otra de Emilio Conde y Norte con camino real que viene de Peñafior á Villazubla, tasada en cincuenta pesetas.

Otra tierra en el mismo término que las anteriores, al camino de Villalba, á la derecha, hace tres cuartas, igual á cincuenta y dos áreas, cuarenta centiáreas y cincuenta y tres decímetros, linda al Naciente con otra de don Andrés Conde, Poniente con camino del pago y Norte con otra de Toribio Pintado; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Una casa en el casco de Wamba, al sitio de Barrionuevo, linda por la derecha con pajar de Pablo Perez, á la izquierda con otro de Ricardo Fraile y por detrás con casa de Isidro Hernandez, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Tordesillas nueve de Julio de mil novecientos doce.—El Secretario, Sergio Gento.—V.º B.º, El Juez municipal, Eugenio Fernandez.